

como, por exemplo, la de atender á la subsistencia de sus hijos. Tambien tienen los hijos el derecho de heredar con igualdad los bienes de su padre. Pero esto no se opone á que puedan establecerse en un estado leyes especiales sobre testamentos y herencias, respetando sin embargo los derechos esenciales de la naturaleza. Así, para sostener las familias nobles, se ha establecido en muchas partes, que el primogénito es de derecho el principal heredero de su padre. Las tierras sujetas á substitucion perpetua en favor del primogénito de una casa le son transmitidas en virtud de otro derecho, que dimana de la voluntad del que, siendo dueño de sus tierras, las ha aplicado á ese destino.

~~~~~

### CAPITULO XXI.

*De la Alienacion de los bienes públicos, ó de los bienes de la corona, y de la de una parte del estado.*

§ 257. SIENDO la nacion sola dueña de los bienes que posee, puede disponer de ellos como le parezca, enagenarlos, ó empeñarlos válidamente. Este derecho es una consecuencia necesaria del dominio pleno y absoluto: solo, por el derecho natural, es restringido el ejercicio respecto de los propietarios que carecen del uso de razon necesario para la direccion de sus negocios; caso que no es aplicable á la nacion. Los que de modo diferente opinan razon alguna sólida que apoye sus ideas no pueden alegar; y de sus principios se deduciria que ningun contrato con nacion alguna podria ser seguro jamas; lo cual atacaria por su base todos los tratados públicos.

§ 258. Pero con mucha razon se podrá decir que la nacion deba conservar religiosamente sus bienes públicos, hacer de ellos el uso conveniente, no disponer de ellos sino con razones fundadas, no enagenarlos ni empeñarlos sino por utilidad suya manifiesta, ó en el caso de una necesidad urgente. Todo esto es una resulta evidente de los deberes de una nacion acia sí misma. Los bienes públicos le son utilísimos, y aun necesarios; no puede disiparlos inoportunamente, sin perjudicarse y vergonzosamente faltarse á sí misma. Hablo de los bienes públicos, propiamente tales, ó de los bienes de la corona. Privar á un gobierno de sus rentas es desjarretarle. En cuanto á los bienes comunes á todos los ciudadanos, la nacion perjudica á los que de ellos se aprovechan, si sin necesidad ó razones poderosas los enagena. Puede hacerlo como propietaria de esos bienes; pero solo de un modo correspondiente á los deberes del cuerpo para con sus miembros.

§ 259. Estos mismos deberes al príncipe, al director de la nacion, se refieren. Debe velar en la conservacion y sabia adminis-

tracion de los bienes públicos, contener y precaver la disipacion de ellos, y no tolerar que á usos extraños sean destinados.

§ 260. Como el príncipe ó superior de la sociedad no es naturalmente sino el administrador, y no el propietario del estado, su calidad de gefe de la nacion, de soberano, no le da por sí misma el derecho de enagenar ó empeñar los bienes públicos. La regla general es pues que el superior no puede disponer de los bienes públicos en cuanto al fondo; por cuanto ese derecho solo al propietario es reservado, pues que la propiedad es definida: *el derecho de disponer de una cosa en cuanto al fondo*. Si el superior excediere sus facultades respecto de esos bienes, la alienacion hecha por él será nula, y por su sucesor ó por el estado revocada podrá ser. Es la ley comunmente admitida en el reyno de Francia; dirigido por ese principio, Sully (a) aconsejó á Henrique IV recobrar todas las posesiones pertenecientes á los bienes de la corona que por sus predecesores habian sido enagenadas.

(a) Veanse sus Memorias.

§ 261. Como la nacion tiene el derecho de disponer libremente de todos los bienes que le pertenecen (§ 257), puede transmitir su derecho al soberano, y conferirle, en consecuencia, el de enagenar los bienes públicos y empeñarlos. Mas, no siendo necesario al director del estado ese derecho, para gobernar bien, no se presume que la nacion se le haya dado; y, si ella no se le ha concedido por una ley expresa, se debe sostener que el príncipe no le tiene, á ménos que haya recibido una autoridad enteramente ilimitada, plena y absoluta.

§ 262. Las reglas que acabamos de establecer conciernen á las alienaciones de los bienes públicos hechas en favor de los individuos. La cuestion cambia de faz, cuando se trata de alienaciones hechas de nacion á nacion (a): para decidirla en los diferentes, casos que puedan presentarse, otros principios se requieren. Procuremos dar la teoría general.

(a) *Quod domania regnorum inalienabilia et semper revocabilia dicuntur, id respectu privatorum intelligitur; nam contra alias gentes divino privilegio opus foret.* Leibnitius, Prefat. ad Cod. juris. gent. diplomat.

1°. Es necesario que las naciones puedan tratar y transigir válidamente entre sí, pues de lo contrario carecerian de medios de terminar sus negocios, de ponerse en un estado tranquilo y seguro. Dedúcese de esto que, cuando una nacion ha cedido á otra alguna parte de sus bienes, la cesion debe ser tenida por válida é irrevocable, como en efecto ella lo es, en virtud de la nocion de la *propiedad*. Este principio por ninguna ley fundamental puede ser contrareestado, aunque por medio de ella una nacion pretendiera privarse á sí misma del derecho de enagenar lo que le pertenece; pues seria querer interdecirse todo contrato con los demas pueblos, ó pretender engañarlos. Con una ley semejante, una nacion jamas debiera tratar acerca de sus bienes: si la necesidad le obliga á ello, ó le determina su propia utilidad, desde que entra á tratar, renuncia su ley fundamental. Apénas á la nacion entera se le disputa el derecho de enagenar lo que le pertenece; pero se pregunta ¿si su director, si el soberano, tiene un derecho tal? La cuestion puede ser decidida por las leyes fundamentales.

¿Si las leyes no dijeren directamente nada sobre este punto? He aquí nuestro segundo principio.

2º. Si la nacion ha conferido á su director la plena soberanía, si ella le ha confiado el cuidado y dado sin reserva el derecho de tratar y contratar con los demas estados, se juzga que le haya revestido de todas las facultades necesarias para contratar con validez. En ese caso, el príncipe es el órgano de la nacion; lo que él hace, se reputa hecho por ella misma; y, aunque no sea propietario de los bienes públicos, los enajena válidamente, como que está debidamente autorizado.

§ 263. La cuestion viene á ser mas difícil cuando se trata, no de la alienacion de algunos bienes públicos, sino del desmembramiento de la nacion misma, ó del estado, de la cesion de una ciudad, ó de una provincia que forma parte integrante de ella. Sin embargo, se resuelve acertadamente por los mismos principios. Una nacion se debe conservar á sí misma (§ 16), debe conservar sus miembros, no puede abandonarlos, y está obligada para con ellos

á mantenerlos en su estado de miembros de la nacion (§ 17). De consiguiente, no tiene el derecho de disponer del estado y libertad de ellos, sean cuales fueren las ventajas que de semejante negociacion se prometiére. Se han unido á la sociedad para ser miembros de ella; reconocen la autoridad del estado, para trabajar de concierto en el bien y conservacion comun, y no para estar á su disposicion, como una alquería ó un rebaño. Pero la nacion puede legítimamente abandonarlos en caso de extrema necesidad, y tiene derecho á separarlos del cuerpo, si la conservacion pública lo exige. Así, cuando en semejante caso el estado abandona una ciudad ó una provincia á un vecino, ó á un enemigo poderoso, la cesion debe permanecer válida en cuanto al estado, pues que ha tenido derecho de hacerla: no puede alegar ya sobre esto pretension alguna; cedió cuantos derechos podia tener.

§ 264. Pero esta provincia ó esta ciudad, así abandonada y del estado desmembrada, no está obligada á admitir al nuevo amo que se le quiera dar. Separada de la

sociedad de que era miembro, recobra todos sus derechos primitivos; y, si le fuere posible defender su libertad contra quien quisiere someterla, legítima su resistencia será. Habiéndose por el tratado de Madrid obligado Francisco I<sup>o</sup>. á ceder al emperador Cárlos V, el ducado de Borgoña, los estados de esa provincia declararon, « que, no habiendo sido nunca súbditos sino de la corona de Francia, morirían bajo esta obediencia; y que, si el rey los abandonaba, tomarían las armas, y se esforzarían á hacerse independientes, ántes que pasar de un dominio á otro (a). » Es verdad que rara vez los súbditos se hallan en estado de resistir en tales ocasiones; y generalmente el mejor partido que pueden tomar es el de someterse á su nuevo señor, sacando las mejores condiciones que les sea posible.

§ 265. El príncipe, el superior, sea quien fuere, ¿tiene facultad para desmembrar el estado? Respondamos como ya lo hemos hecho tratándose de los bienes de la corona. Si la ley fundamental prohibiere

(a) Mezeray, *Historia de Francia*, t. II, p. 458.

al soberano todo desmembramiento, no podrá hacerlo sin el consentimiento de la nacion, ó de sus representantes. Pero, si la ley guardare silencio, y el príncipe hubiere recibido la autoridad plena y absoluta, en tal caso es depositario de los derechos de la nacion, y el órgano de su voluntad. La nacion no debe abandonar sus miembros sino en caso de necesidad, ó con miras de conservacion pública, y para preservarse á sí misma de su ruina total. El príncipe no debe cederlos sino por las mismas razones. Mas, puesto que ha recibido la autoridad plena y absoluta, á él toca juzgar del caso de necesidad, y de lo que exija la conservacion del estado.

Con ocasion del mismo tratado de Madrid, de que acabamos de hablar, los diputados del reyno de Francia, reunidos en Coñac, despues de la vuelta del rey, declararon todos unánimemente, « que la autoridad de este no se extendía hasta el punto de desmembrar la corona (a). » El tratado fué declarado nulo, como contrario á la ley

(a) Mezeray, *Historia de Francia*, t. II, p. 458.

fundamental del reyno. Y á la verdad se habia celebrado sin poderes suficientes, pues la ley negaba expresamente al rey el derecho de desmembrar el reyno; para esto el consentimiento de la nacion era necesario, y ella podia darle por el órgano de los estados generales. Carlos V no debía soltar su prisionero ántes que esos mismos estados generales hubiesen aprobado el tratado; ó, mas bien, usando de su victoria con mas generosidad, debía imponer condiciones ménos duras, que hubiesen estado en las facultades del rey de Francia y de que este príncipe no hubiese podido sin vergüenza retractarse. Pero, hoy que los estados generales en Francia no se juntan, el rey es el único órgano del estado para con las demas potencias: estas se hallan autorizadas á considerar la voluntad del rey por la de la nacion entera; y las cesiones hechas por el monarca serian válidas, en virtud del consentimiento tácito con que la nacion le ha conferido todo el poder necesario para tratar con ellas. De lo contrario, no se podria seguramente con la corona de Francia contratar. Muchas veces, para

mayor precaucion, han pedido las potencias que los tratados fuesen registrados en el parlamento de París; pero ya parece que esa formalidad está en desuso.

## CAPITULO XXII.

*De los Rios (aa) y de los Lagos.*

§ 266. CUANDO para habitarle de un país se apodera una nacion, ocupa cuanto el país contiene, tierras, lagos, rios, etc. Pero puede este país estar terminado y separado de otro por un rio. Pregúntase, ¿á quién ese rio pertenezca? De los principios establecidos en el capítulo XVIII claramente se deduce que debe pertenecer á la que de él primero se apoderó. Ese principio es innegable; pero la dificultad está en la aplica-

(aa) La lengua castellana carece del equivalente de la voz *fleuve* (rio caudaloso) y del de la voz *rivière*, entendida en el sentido que aquí le da Vattel, de rio chico. Digo en el sentido que aquí le da Vattel, pues su verdadera latitud es como la de la voz castellana *rio*: comprehende á todo rio grande ó pequeño. La lengua castellana, *repito*, carece de esos dos equivalentes, pero el texto no fuerza á tomarse en este caso ninguna libertad neológica. (*Nota del traductor.*)

cion. No es fácil decidir cuál de las dos naciones limítrofes haya sido la primera en apoderarse de un rio que las separa. He aquí las reglas que los principios del derecho de gentes presentan para decidir esa especie de cuestiones.

1º. Cuando una nacion se apodera de un país terminado por un rio, júzgase que tambien se apropia el rio mismo; pues un rio es demasiado útil para que pueda presumirse que la nacion no haya tenido intencion de reservársele. Por consiguiente, el pueblo que haya sido el primero en establecer su dominacion sobre una de las orillas del rio, es juzgado ser el primer ocupante de toda la parte de ese rio que termina su territorio. Esta presuncion es indudable, cuando se trata de un rio extremamente ancho, á lo ménos en cuanto á una parte de su anchura; y la fuerza de la presuncion crece ó disminuye, respecto del todo, en razon inversa de la anchura del rio; pues, cuanto mas estrecho es este, mas la seguridad y comodidad del uso piden que todo entero al dominio y propiedad sea sometido.

2°. Si ese pueblo hubiere hecho algun uso de ese rio, como es para la navegacion ó la pesca, se presume tanto mas seguramente que apropiársele ha querido.

3°. Si ninguno de los dos pueblos inmediatos al rio pudiere probar que él mismo ó aquel á quien haya en derecho sucedido, se haya establecido el primero en esa comarca, se supone que ámbos al mismo tiempo llegaron, puesto que ninguno puede alegar en su favor ningun motivo especial, y, en ese caso, la dominacion de cada uno de los dos hasta la mitad del rio se extenderá.

4°. Una larga posesion no contradicha establece el derecho de las naciones; de lo contrario, no habria tranquilidad, ni nada de estable entre ellas, y hechos notorios deben probar la posesion. Así cuando, desde tiempo inmemorial, una nacion exerce sin contradiccion los derechos de soberanía sobre un rio que de límites le sirve, nadie el dominio contestarle podrá.

5°. En fin, si los tratados algo acerca de la cuestion decidieren, deberan ser observados. Decidirla por medio de convenios muy expresos, es el partido mas se-

guro; y en efecto es el que hoy día toman la mayor parte de las potencias.

§ 267. Si un rio su alveo abandonare, ya se seque, ó ya llegue á correr por otra parte, de todos modos el alveo al dueño del rio pertenecerá; pues parte del rio es el alveo, y el que se ha apropiado el todo, se ha apropiado necesariamente las partes de ese todo.

§ 268. Si el territorio que en un rio límite termina, no tuviere mas límites que el rio mismo, será del número de los territorios de límites naturales ó indeterminados (*territoria arcifinia*), y goza del derecho de tal, es decir, que los terreros que puedan lentamente formarse en él por la corriente del rio, los acrecentamientos insensibles, son acrecentamientos de ese territorio, que siguen la condicion de este, y á un mismo dueño pertenecen; pues, si me apodero de un terreno, declarando que quiero por límites el rio que le baña, ó si con esa condicion me ha sido concedido, ocupo, por esta misma razon, anticipadamente el derecho de *aluvion*, y por consiguiente yo solo puedo apropiarme todo



lo que la corriente del agua añada insensiblemente á mi terreno; digo *insensiblemente*, porque, en el caso rarísimo que *avulsion* se llama, cuando la violencia del agua arranca de un terreno una porcion considerable y á otro se la agrega, de suerte que todavía pueda ser conocida, esa porcion continúa naturalmente perteneciendo al primer dueño. De individuo á individuo, las leyes civiles han previsto y decidido el caso; deben ellos combinar la equidad con el bien del estado y la atencion de precaver litigios.

En caso de duda, todo territorio que termine en un rio, se presume no tener mas límites que el rio mismo, pues nada es mas natural que tomarle por límites al establecerse en sus orillas; y, en la incertidumbre, siempre se presume lo que es mas natural y mas útil.

§ 269. Sentado una vez que un rio separa dos territorios, quede comun á los dos ribereños opuestos, divídanle á medias, ó pertenezca en fin todo él á uno de los dos, los diversos derechos sobre el rio no sufren alteracion alguna por el aluvion.

De consiguiente, si, por un efecto natural de la corriente, uno de los dos territorios se acrecentare, miéntras el rio ganare terreno lentamente en la orilla opuesta, el rio continúa en ser el límite natural de los dos territorios, y cada cual conserva en él los mismos derechos, á pesar de su *dislocacion* sucesiva, de modo que si, por exemplo, entre los dos ribereños estuviere dividido á medias, el medio, aunque haya mudado de lugar, continuará en ser la línea de separacion de los dos vecinos. El uno pierde, es verdad, miéntras el otro gana; pero esa novedad, la naturaleza sola la efectúa: ella es la que destruye el terreno del uno, al paso que forma para el otro uno nuevo. No puede ménos de ser así, desde que el rio solo por límites se ha tomado.

§ 270. Pero si, en lugar de una *dislocacion* sucesiva, el rio, por un accidente puramente natural, abandonare enteramente su alveo, y empezare á correr por uno de los dos estados vecinos, el alveo abandonado quedará, en tal caso, por límites, y al dueño del rio pertenecerá (§ 267).

El río perece en toda esa parte, al mismo tiempo que nace en su nuevo alveo, y solo nace para el estado por cuyo territorio corre.

Este caso es muy diferente del de un río que cambia su curso sin salir del mismo estado. Este continúa, en su nuevo curso, perteneciendo al mismo dueño, ya sea el estado, ya la persona á quien el estado se le haya concedido; porque los ríos, por do quiera que corran, al público pertenecen. El alveo abandonado acrece por mitad á las tierras contiguas de una y otra parte, si son *arcifinias*, es decir, de límites naturales y con derecho de aluvion. Este alveo no pertenece ya al público, á pesar de lo que en el § 267 hemos dicho, á causa del derecho de aluvion de los vecinos, y porque el público no poseia ese espacio sino por la sola razon de que era un río; pero le pertenecerá, si las tierras adyacentes no fueren *arcifinias*. El nuevo terreno que madre del río llega á ser, perece para el propietario, porque todos los ríos del país estan para el público reservados.

§ 271. No es permitido construir en la

orilla del agua obras que tiendan á desviar el curso de ella y dirigirle á la orilla opuesta, esto seria querer ganar á costa agena. Cada cual puede solo preservarse, é impedir que la corriente mine y arrastre su terreno.

§ 272. En general, no se puede construir sobre un río, así como tampoco en otra parte, obra alguna que á derecho ageno perjudique. Si un río perteneciere á una nacion, y otra tuviere en él derecho incontestable á la navegacion, no podrá la primera construir un dique, ó molinos, que le dexen innavegable: en tal caso, su derecho no es sino una propiedad limitada, y solo respetando el derecho ageno le puede exercer.

§ 273. Mas, quando dos derechos diferentes sobre una misma cosa se hallaren en oposicion, no es siempre fácil decidir cuál deba ceder al otro. Solo considerando atentamente la naturaleza de los derechos y el origen de ellos se podrá dar una acertada decision. Por exemplo, un río me pertenece, pero teneis en él derecho de pesca; ¿podré yo construir en él molinos que mas difícil hagan la pesca y ménos productiva? La afir-

mativa parece seguirse de la naturaleza de nuestros derechos. Como propietario, tengo un derecho esencial á la cosa misma; vos solo teneis un derecho accesorio y dependiente del mio: vos teneis el derecho de pescar como podais en un rio tal cual se halle, en el estado en que me convenga poseerle. Construyendo mis molinos, no os privo de vuestro derecho, subsiste en su generalidad; y, si llega á ser ménos útil, esa novedad es accidental, y consecuencia de que depende del ejercicio del mio.

No se puede decir lo mismo del derecho de navegacion de que acabamos de hablar. Ese derecho supone necesariamente que el rio permanecerá libre y navegable; y, de consiguiente, excluye toda obra que interrumpa absolutamente la navegacion.

La antigüedad y origen de los derechos, no ménos que la naturaleza de ellos, sirven para decidir la cuestion. El derecho mas antiguo, si es absoluto, se exerce en toda su extension, y el otro solo, en quanto pueda extenderse sin perjuicio del primero; pues bajo otro pie establecerse no ha podido, á ménos que el poseedor del primer derecho haya

consentido expresamente en la limitacion.

Del mismo modo, los derechos cedidos por el propietario de la cosa se juzgan cedidos sin perjuicio de los demas derechos que le competen, y solo en quanto con esos se puedan conciliar, á ménos que una declaracion expresa, ó la naturaleza misma de esos derechos, decida lo contrario. Si he cedido á otro el derecho de pescar en mi rio, claro es que se le he cedido sin perjuicio de mis derechos restantes, y que continuo en ser dueño de construir en ese rio las obras que convenientes me parezcan, aunque disminuyan la pesca, como enteramente no la destruyan. Una obra de esa última especie, tal como un dique, que impidiera subir á los peces, no podria construirse sino en caso de necesidad, é indemnizando, segun las circunstancias, al que tuviese el derecho de pesca.

§ 274. Lo que de los rios hemos dicho, puede fácilmente ser á los lagos aplicado. Todo lago que estuviere enteramente dentro de un país, pertenece á la nacion dueña del país, que, al apoderarse de un territorio, se juzga haberse apropiado todo lo en él en-

cerrado; y, como casi nunca sucede que la propiedad de un lago algo considerable pertenezca á individuos, queda comun para la nacion. Si entre dos estados situado estuviere el lago, se le considera dividido entre ellos por mitad, miéntras no hubiere título, ni costumbre constante y manifiesta, para decidirlo de otro modo.

§. 275. Lo que del derecho de aluvion se ha dicho, hablando de los rios, á los lagos tambien se debe aplicar. Cuando un lago limítrofe pertenece enteramente á un estado, los acrecentamientos de ese lago siguen la suerte del todo; pero es preciso que acrecentamientos insensibles sean como los de un terreno en el aluvion, y, ademas, acrecentamientos verdaderos, constantes y consumados; me explicaré: 1º. yo hablo de los acrecentamientos insensibles. Aquí es el reverso del aluvion; se trata de los acrecentamientos de un lago, como de los de un terreno se trataba allí. Si esos acrecentamientos no fueren insensibles, si el lago, saliendo de madre, inundare de golpe una gran extension de tierras, esa nueva porcion del lago, ese país, cubierto de

agua, perteneceria todavía á su antiguo dueño. ¿En qué podria fundarse la pretension de que ya era del dueño del lago? El terreno recién ocupado por el lago es muy fácil de conocer, aunque de naturaleza haya mudado, y demasiado considerable, para que se presuma que el dueño no haya tenido la intencion de conservársele, á pesar de las alteraciones que en él pudieran sobrevenir.

Pero, 2º. si el lago minare insensiblemente una porcion del territorio opuesto, la destruyere, la desfigurare, añadiéndola á su alveo, esa porcion de terreno perece para su dueño, no existe ya, y el lago así agrandado pertenece siempre al mismo estado, en su totalidad.

3º. Si algunas tierras contiguas al lago fueren solo inundadas por avenidas, este accidente pasajero no puede causar alteracion alguna en su pertenencia. La razon por la cual el terreno, que el lago invade lentamente, pertenece al dueño del lago y queda perdido para el antiguo propietario, es, tratándose de estado á estado, porque ese propietario no tiene mas límites que el

lago, ni mas señales que sus orillas para conocer hasta dónde se extienda su posesion. Si el agua avanzare insensiblemente, pierde; si se retirare del mismo modo, gana : tal ha debido ser la intencion de los pueblos que respectivamente se hayan apropiado el lago y las tierras vecinas; no se les puede suponer otra. Pero un terreno inundado por algun tiempo no queda confundido con el resto del lago; es fácil de conocer todavía, y el dueño puede conservar en él su derecho de propiedad. Si así no fuera, una ciudad inundada por un lago cambiaria de dominio durante las avenidas, para volver al de su antiguo dueño en tiempo de sequía.

4º. Por la misma razon, si las aguas del lago, penetrando por alguna abertura en el país vecino, formaren en él una bahía, ó, en cierto modo, un nuevo lago unido por un canal al primero, esa nueva acumulacion de agua y el canal pertenecen al dueño del país en que se hayan formado; pues los límites son muy fáciles de conocer; y no es presumible la intencion de abandonar un espacio tan considerable, si por

las aguas de un lago vecino fuere invadido.

Advirtamos todavía aquí que tratamos la cuestion de estado á estado : otros son los principios reguladores entre los propietarios miembros de un mismo estado. En este caso, no son los límites solo los que determinan la posesion; su naturaleza y uso deben tambien ser considerados. El individuo que en la orilla de un lago tuviere un terreno, no puede disfrutar de él como tal cuando inundado está; el que por exemplo, tuviere derecho de pesca en ese lago, exercerá su derecho en esa nueva extension : si las aguas se retiran, el terreno vuelve al uso de su dueño. Si el lago penetrare por alguna abertura en las tierras bajas de la vecindad, y las sumergiere para siempre, ese nuevo lago pertenece al público, pues del público todos los lagos son.

§ 276. Los mismos principios demuestran que, si el lago formare insensiblemente terreros en sus orillas, ya sea retirándose, ó de cualquier otro modo, estas acrecencias pertenecen al país á que se agregan, cuando ese país no tiene mas límites que el lago. Es lo mismo que el aluvion en las orillas de un rio.

§ 277. Mas, si total ó parcialmente el lago viniera á secarse de improviso, el alveo pertenecería al soberano del lago; pues la naturaleza del fondo, tan fácil de conocer, marcaría los límites de un modo suficiente.

§ 278. La dominacion, ó jurisdiccion sobre los lagos y los rios, sigue las mismas reglas que la propiedad, en todos los casos que acabamos de examinar. Pertenece naturalmente á cada estado sobre la porcion, ó sobre el todo, en que tuviere dominio. Hemos visto (§ 245) que la nacion, ó su soberano, manda do quiera que posee.

---

 CAPITULO XXIII.

*De la Mar.*

§ 279. PARA acabar de exponer los principios del derecho de gentes con relacion á lo que una nacion pueda poseer, nos queda que hablar del alta mar. El uso del alta mar consiste en la navegacion y en la pesca; por la linea de la costa, sirve ademas á la busca de las cosas que cerca de esa costa se hallan ó en la orilla, como conchas, perlas, ámbar, etc., á hacer sal, y en fin á formar refugios y asilos para las naves.

§ 280. El alta mar no es ocupable, pues nadie puede establecerse en ella de modo que impida el paso á los demas. Pero una nacion de preponderancia marítima, podría prohibir á las otras el pescar en ella y navegar, declarando que se apropiaba el dominio, y que destruiría los buques que en